



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2026-18405871-APN-GA#SSN - SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. - REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

VISTO el Expediente EX-2026-18405871-APN-GA#SSN, los artículos 31, 48, 49 y 51 de la Ley de Entidades de Seguros y su Control N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto se analizó la situación de SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. (CUIT 30-71701996-9) a raíz de la presentación de sus Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2025, efectuada en fecha 12 de febrero de 2026.

Que la Gerencia de Evaluación informó mediante actuación IF-2026-18678440-APN-GE#SSN, de fecha 23 de febrero, que, conforme surgía de dichos Estados Contables, la aseguradora presentaba una situación deficitaria tanto en el Estado de Capitales Mínimos por la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 649.745.847), como en el Cálculo de Cobertura por PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 11.902.482).

Que, con fundamento en el referido déficit de Capital Mínimo, resultó de aplicación el supuesto normado por los artículos 31 y 86, inciso a), de la Ley N° 20.091 y, en consecuencia, mediante Resolución RESOL-2026-61-APN-SSN#MEC, de fecha 25 de febrero, se adoptó respecto de la aseguradora la medida cautelar de prohibición para realizar cualquier acto de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispuso su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES.

Que en el referido acto administrativo y en tanto la situación de la entidad quedó encuadrada en el supuesto regulado por el artículo 31 primera parte de la Ley N° 20.091, se le requirió a SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. que presentara un Plan de Regularización y Saneamiento en el plazo de QUINCE (15) días corridos desde su notificación.

Que la Gerencia de Evaluación dio cuenta mediante sendos Informes IF-2026-27642091-APN-GE#SSN, de fecha 17 de marzo, e IF-2026-38994997-APN-GE#SSN, de fecha 17 de abril, que vencido el plazo por el que SOCIAL

SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. fuera intimada para dar explicaciones y adoptar las medidas para mantener la integridad de su Capital Mínimo, debiendo en consecuencia presentar el correspondiente Plan de Regularización y Saneamiento, aquélla, conforme surge de su Nota RE-2026-21323449-APN-GE#SSN, de fecha 2 de marzo, omitió hacerlo.

Que de las constancias de autos se desprende que SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A., no obstante haber tenido oportunidad de efectuar una propuesta para regularizar su situación deficitaria, optó por manifestar en la referida Nota RE-2026-21323449-APN-GE#SSN que, habiendo decidido por sus órganos societarios cesar voluntariamente en la actividad aseguradora, no le resultaba aplicable el artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que a instancias de ello y en el contexto del déficit de Capitales Mínimos reconocido por la propia aseguradora en sus Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2025, se concluyó que se debían intensificar los mecanismos de tutela, ello por cuanto se había agravado la situación objetiva de peligro que fundamentara el dictado de las medidas impuestas por el artículo 1° de la citada Resolución RESOL-2026-61-APN-SSN#MEC, de fecha 25 de febrero.

Que, por lo tanto, adoptando un criterio de extrema prudencia, se dispuso respecto de SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. la prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro a través de la Resolución RESOL-2026-185-APN-SSN#MEC, de fecha 22 de abril.

Que en el mismo acto y conforme lo prescribe el artículo 31 de la Ley N° 20.091, se intimó a la entidad para que en plazo de TREINTA (30) días corridos reintegrara el capital a los efectos de revertir el déficit que surgía de sus Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2025, bajo apercibimiento de encuadrar su situación en los dispositivos del artículo 48 inciso b) del cuerpo legal indicado.

Que la aludida Resolución RESOL-2026-185-APN-SSN#MEC, de fecha 22 de abril, fue apelada por la aseguradora, cuyo recurso fue concedido al mero efecto devolutivo por Resolución RESOL-2026-254-APN-SSN#MEC, de fecha 12 de junio, siendo elevado a la EXCELENTÍSIMA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, habiendo sido sorteada la Sala C.

Que transcurrido el plazo normativamente establecido y conferido para que la entidad acreditara el reintegro de su capital a tenor del artículo 31, segunda parte, de la Ley N° 20.091, la Gerencia de Evaluación, conforme surge del Informe IF-2026-55940101-APN-GE#SSN, de fecha 5 de junio, constató que aquélla no acreditó la regularización de los déficits que motivaron la intimación cursada.

Que en ese estado, mediante Informe IF-2026-62284312-APN-GAJ#SSN de fecha 24 de junio, la Gerencia de Asuntos Jurídicos efectuó el encuadre de conformidad al dispositivo del artículo 48, inciso b), de la Ley N° 20.091, confiriéndose traslado a la entidad en los términos del artículo 82 del referido cuerpo legal, mediante PV-2026-62836608-APN-GAJ#SSN, de fecha 25 de junio, debidamente notificado al día siguiente, conforme surge de las constancias del DOCFI-2026-63088470-APN-GA#SSN.

Que mediante RE-2026-72888824-APN-GAJ#SSN de fecha 28 de julio, la entidad cuestionó la procedencia del encuadre realizado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en el Informe IF-2026-62284312-APN-GAJ#SSN, aduciendo que allí se utiliza un razonamiento abstracto sobre el régimen de Capitales Mínimos, completamente desvinculado de la realidad objetiva del expediente, que conduce a un resultado contrario al interés público que la propia norma procura tutelar.

Que, al respecto, tomó intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen IF-2026-79957573-APN-GAJ#SSN, de fecha 19 de agosto, al que cabe remitirse, considerándolo parte integrante de la presente Resolución, donde concluyó que cabe ratificar el encuadre materia de traslado.

Que la observancia del régimen de Capitales Mínimos y los procedimientos previstos en los artículos 30, 31 y 48 de la Ley N° 20.091 constituyen imperativos normativos de orden público instituidos para la protección de asegurados, beneficiarios y terceros; por lo que el sometimiento de la aseguradora al régimen legal aplicable resulta de cumplimiento obligatorio.

Que, a tenor de las actuaciones sustanciadas en este expediente administrativo, quedó demostrado que la entidad, encontrándose incurso en un déficit de Capital Mínimo, se sustrajo de su obligación de revertirlo a la luz del procedimiento específico que al respecto consagra el artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que, por consiguiente, se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la adopción de la medida dispuesta por el artículo 48, inciso b), de la Ley N° 20.091, con suficiente fundamentación de hecho y de derecho que le sirve de causa y cuya finalidad es tutelar el interés público comprometido en la materia normada.

Que, asimismo, quedó acreditado en autos que el Organismo actuó en resguardo de los altos intereses públicos que tiene a su cargo en el ejercicio de su función de policía, a la vez que preservó el legítimo derecho de defensa y debido proceso de la entidad.

Que tomándose en cuenta las falencias de Capital Mínimo que registra la entidad, cabe concluir que no resulta posible su continuidad operativa en el mercado asegurador, razón por la cual esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que a todo evento se destaca que la verificación objetiva del déficit patrimonial y el posterior incumplimiento de las instancias de regularización legalmente exigidas tornan imperativa la aplicación del remedio normativo del artículo 48, inciso b), de la Ley N° 20.091, desplazando y excluyendo la posibilidad de acudir a una disolución voluntaria, por cuanto el interés público comprometido y la primacía del control estatal imponen la revocación de la autorización para operar.

Que la revocación de la autorización para operar en seguros implica para la entidad su disolución automática y liquidación judicial forzosa, conforme lo prevén los artículos 48, 49 y 51 de la Ley N° 20.091.

Que la presente se sustenta en la particular naturaleza de la actividad aseguradora, en cuanto ella compromete seriamente los intereses públicos, atento a su trascendencia económica y social.

Que en este estado de situación corresponde que, conforme lo prescribe la normativa precitada, una vez firme la revocación de la autorización para operar en seguros, se impulse la liquidación judicial por disolución forzosa de la entidad.

Que en función a lo expuesto y de conformidad a lo normado por el artículo 86 de la Ley N° 20.091, en lo inmediato cabe extender el alcance de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta por Resolución RESOL-2026-61-APN-SSN#MEC, de fecha 25 de febrero, para alcanzar la totalidad de las cuentas bancarias de la aseguradora incluyendo las cuentas corrientes.

Que dicha medida debe ser adoptada "inaudita parte" y efectivizarse inmediatamente conforme la naturaleza

preventiva que la inviste y atento lo regulado por los artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091, sin que ello importe lesionar el derecho de defensa de la aseguradora.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia.

Que los artículos 31, 48, 49, 51, 67 incisos a) y e) y 86 de la Ley N° 20.091 confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Revocar la autorización para operar oportunamente conferida a SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. (CUIT 30-71701996-9), inscripta en el Registro de Entidades Aseguradoras bajo el número 973 mediante Resolución RESOL-2024-469-APN-SSN#MEC de fecha 20 de septiembre, dictada en el Expediente EX-2023-06957051-APN-GAYR#SSN, con domicilio en General Paz N° 640 Oeste, Oficina 23, Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2°.- Extender el alcance de la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta sobre SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. (CUIT 30-71701996-9) por Resolución RESOL-2026-61-APN-SSN#MEC, de fecha 25 de febrero, para alcanzar la totalidad de sus cuentas bancarias incluyendo las cuentas corrientes.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la confección, suscripción y diligenciamiento de las presentaciones y oficios que sean necesarios para efectivizar la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. (CUIT 30-71701996-9) que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática y liquidación forzosa conforme los artículos 49 y 51 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. (CUIT 30-71701996-9) que deberán brindar la más amplia colaboración y satisfacer los requerimientos de documentación y/o información que se le formulen y abstenerse de producir hechos o celebrar actos que pudieran perjudicar los intereses de la entidad o terceros, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades civiles, comerciales y/o penales que resulten pertinentes por los daños causados.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. (CUIT 30-71701996-9) que deberán informar un inventario de los libros societarios, contables y otros, detallando estado, denominación, folio, rúbrica, última operación registrada y ubicación física de los mismos.

ARTÍCULO 7°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. (CUIT 30-71701996-9) que deberán informar el detalle de los embargos trabados sobre fondos de dicha entidad, discriminando suma embargada, cuenta bancaria, razón social de la entidad bancaria, número de expediente, juzgado, secretaría y jurisdicción.

ARTÍCULO 8°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de SOCIAL SAN

JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. (CUIT 30-71701996-9) que deberán informar en forma detallada los contratos de reaseguro vigentes (automáticos, facultativos, proporcionales, no proporcionales), incluyendo anexos de exclusiones y de información adicional para contratos proporcionales.

ARTÍCULO 9°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. (CUIT 30-71701996-9) que deberán informar la nómina del personal en relación de dependencia poniendo a disposición los libros obligatorios de la Ley N° 20.744.

ARTÍCULO 10.- Comunicar al Registro Público de Comercio correspondiente a los fines de la inscripción de la revocación dispuesta en el artículo 1°, una vez firme.

ARTÍCULO 11.- En la instancia procesal pertinente, inscribir la medida en el Registro de Entidades de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN .

ARTÍCULO 12.- Diferir la designación de los delegados liquidadores en los términos del artículo 51 de la Ley N° 20.091 para la oportunidad en la que quede firme la presente Resolución.

ARTÍCULO 13.- La presente Resolución es apelable en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 14.- Regístrese, notifíquese a SOCIAL SAN JUAN SEGUROS DE PERSONAS S.A. (CUIT 30-71701996-9) con copia del Dictamen Jurídico IF-2026-79957573-APN-GAJ#SSN, al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.